



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00055-00

Montería, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Señor Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE MIGUEL PEÑATA CAVADIA, ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO Y DAVINSON MANUEL LOPEZ LORA** a través de apoderado judicial contra **ESTACION DE SERVICIO PELAYITO, LILIANA LLORENTE MENDEZ, MYRIAM MENDEZ PARRA Y ARMANDO LLORENTE LOPEZ**, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA** –

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de marzo de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00055-00
Demandante:	JOSE MIGUEL PEÑATA CAVADIA, ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO Y DAVINSON MANUEL LOPEZ LORA
Demandado:	ESTACION DE SERVICIO PELAYITO, LILIANA LLORENTE MENDEZ, MYRIAM MENDEZ PARRA Y ARMANDO LLORENTE LOPEZ.

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE MIGUEL PEÑATA CAVADIA, ROBERTO RAUL ROMERO ROSARIO Y DAVINSON MANUEL LOPEZ LORA** a través de apoderado judicial contra **ESTACION DE SERVICIO PELAYITO, LILIANA LLORENTE MENDEZ, MYRIAM MENDEZ PARRA Y ARMANDO LLORENTE LOPEZ** se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y el Decreto Legislativo No 806 de 2020, y considera:



1. Forma en que se encuentra dirigida la demanda:

La demanda debe dirigirse contra las personas naturales, quien aparecen o aparecieron como propietarios del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PELAYITO**, y no a dicho establecimiento, en razón a que estos no gozan de personería jurídica. Por lo demás el poder debe adecuarse respecto a la corrección anotada.

2. Domicilio

No indica el domicilio de lo demandados.

3. Ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020

No reúne las exigencias dispuestas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 inciso 2, esto es **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado **ARMANDO LLORENTE LOPEZ** corresponde a la utilizada por él. Tampoco informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

Por otra parte, si bien se indica la dirección física para notificaciones de la demandada **MYRIAN MENDEZ PARRA**, no aporta la dirección electrónica y/o canal digital, tal como lo reza el artículo 6 del decreto en mención, en tanto no manifiesta su desconocimiento.

En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

a107d961f14e245845e6664ea728ce5d8f4253fc19df8f4c67f4c533ff24c71d

Documento generado en 28/03/2022 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>